

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/

Rol:

1716-2023

Fecha de sentencia:	14-11-2023
Sala:	Segunda
Materia:	7006
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	MP C/:14-11-2023 (-), Rol N° 1716-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9lyv). Fecha de consulta: 15-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol ingreso Corte N°1716-2023, el abogado defensor penal público, Diego Rivera Núñez, en representación de los acusados ----- y ----, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en los autos RIT 69-2023, RUC 2300050837, que condenó por voto de mayoría a los acusados ----- a la pena de tres años y ciento ochenta días de presidio menor en su grado máximo, multa de treinta unidades tributarias mensuales y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor del delito consumado de siembra, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis, sin la debida autorización, cometido el día 12 de enero de 2023 en la comuna de San Fernando, que deberá cumplir en forma efectiva, la que se contará desde el 12 de enero de 2023, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente en prisión preventiva por esta causa, y a ----- a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de veinte unidades tributarias mensuales y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor del delito señalado, pena privativa de libertad que se le reemplaza por la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva.

La defensa funda su recurso de nulidad en la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal,

Solicita que se acoja el presente recurso y se anule parcialmente la sentencia impugnada y el juicio oral, sólo respecto del delito de siembra, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis, sin la debida autorización, por el que fueron condenados sus representados, quedando firme la

sentencia por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones por el que fueron absueltos.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia respectiva con la comparecencia del apoderado del condenado y del Ministerio Público, quedando la causa en acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa de los sentenciados promueve el recurso de nulidad invocando como causal la del artículo 374, letra e), en relación con los artículos 342, letra c), ppor haber omitido el fallo la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables a los acusados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma esta última -conforme a la cual- los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Explicando su recurso, el recurrente sostiene que el tribunal recurrido, no realizó una valoración de la prueba acorde a las exigencias del estándar y los parámetros que imponen las normas citadas, es decir, realizar una ponderación, de la escasa prueba producida en juicio, de forma racional e íntegra, lo que no llevó a efecto en el fallo recurrido, para tener por establecido la existencia del hecho punible y la participación de sus representados en tal hecho, calificado como delito de siembra, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis, sin la debida autorización, contemplado en el artículo 8º de la ley 20.000.

Señala que la fundamentación de la sentencia es defectuosa en su contenido. Que, del razonamiento efectuado por el tribunal, no se desprende que los acusados hayan ejecutado alguna de las acciones previstas en la norma penal analizada, esto es, que hayan sembrado, plantado, cultivado o cosechado especies del género cannabis. Sólo consta que éstos fueron detenidos por los funcionarios de carabineros, en los instantes en que se encontraban solos, tomando desayuno en un rucu artesanal, en

horas de la mañana, del 12 de enero de 2023, en un sector cordillerano, de difícil acceso, donde fueron encontrados los tres paños de plantaciones de cannabis, con regadío de mangueras de agua obtenida de las quebradas del lugar,

Agrega que los sentenciadores en el considerando undécimo del fallo, sobre la participación de los acusados, establecen un indicio sobre la base de lo señalado por los funcionarios de carabineros, Palma y Mora, referente a que había humedad en la taza de las plantas, lo cual era una clara muestra de que estaban siendo regadas, considerando que el hallazgo se produjo en pleno verano, atribuyendo a los acusados la tarea de riego de las plantas de marihuana, labor esencial para su crecimiento y desarrollo, por cuanto no había otras personas en el lugar.

Menciona que los funcionarios de carabineros Palma y Flores, indicaron que el sistema de riego por goteo provenía de una quebrada, en la que el riego no se detiene en ningún momento.

Arguye que no fue encontrado algún regulador de presión o bien un temporizador, que pudiese requerir la intervención de sus representados en el riego de las plantas. Por el contrario, sostiene que, conforme a las máximas de la experiencia, el riego por goteo que proviene de una quebrada ubicada en la alta cordillera, nunca dejará de humedecer el terreno, porque el propósito de este sistema de riego, es que nunca cese el mismo, pero no por la voluntad o cuidado de las personas que accidentalmente se encuentren en el lugar, como ocurre en este caso.

El recurrente destaca que, siguiendo el razonamiento del tribunal, en cuanto atribuir las tareas de riego de las plantas a sus representados, se vería reforzado por el olor a marihuana que éstos tenían, al momento de ser detenidos por los funcionarios policiales Palma Sepúlveda y Fuentes Zúñiga, para lo cual, sostiene el recurrente que la teoría de caso de la defensa es que los acusados concurren a ese lugar para proveerse de la droga para su consumo, tal como lo declararon ambos imputados, quienes además indicaron que son consumidores de la misma sustancia, por lo cual dicho olor pudo haberse tratado de marihuana que éstos hayan consumido mediante combustión, o bien el mismo olor que ya había en el lugar, considerando la gran cantidad de plantas que había en el sitio del suceso.

Finalmente reproduce el voto disidente, el cual se funda en la falta de corroboración periférica, tales como, que no se presentó prueba alguna que pudiese corroborar el hecho de haber sido encontrados en un ruco artesanal habilitado para sobrevivir más de dos meses, como fue afirmado en estrados por los cuatro funcionarios policiales; que se encontró en el ruco herramientas para trabajar la tierra como palas, picotas, alimentos, ropa de los acusados, etc. Circunstancias todas que hubieren podido permitir concluir que efectivamente su estadía en ese lugar se debía a un objetivo concreto, como es el de sembrar, plantar, cultivar o cosechar las plantas existentes en el lugar.

Concluye señalando el recursista que, en la sentencia objeto del recurso se han vulnerado los principios de la lógica, específicamente el principio de razón suficiente, “faltando a una motivación concordante, verdadera y suficiente”, pues el razonamiento correspondería únicamente a propias e íntimas conclusiones y no a una fundamentación íntegra y racional de los medios de prueba presentados en juicio ante el Tribunal de Juicio Oral de San Fernando, todo lo cual ha provocado un grave perjuicio a sus defendidos, al condenarlos por un delito por el cual debieron ser absueltos, perjuicio, reparable sólo con la nulidad parcial del juicio y de la sentencia, únicamente respecto de este delito contemplado en el artículo 8º de la ley N°20.000.

Segundo: Que, en relación con la causal invocada, se ha de recordar que ella busca resguardar el deber de motivación de la sentencia que se impone como una condición necesaria para la proscripción de la arbitrariedad en el razonamiento judicial, siendo por ello que el legislador sanciona con la nulidad de la sentencia y del juicio oral, la omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e) del Código Procesal Penal, exigiendo -en lo que dice relación con la letra c)- que la sentencia contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código.

Ahora bien, estimándose quebrantado por el recurrente el principio lógico de razón suficiente, se ha de considerar que conforme a él cualquier afirmación o proposición que sostenga la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente; tal como ha sido

reiterado por esta Corte, este axioma más que referirse a la corrección formal del razonamiento importa analizar el apoyo o fundamento material de cada enunciado. En este sentido, se afirma que “Su ubicación teórica correcta, sería, por lo tanto, dentro de lo que se ha dado en llamar teoría de la argumentación y no como parte de la lógica propiamente dicha.” (Fernando Díaz Cantón. El control judicial de la motivación de la sentencia penal. Editores del Puerto, año 2005, pág. 119).

Por ello el control que es posible ejercer a través del principio de razón suficiente en el contexto de un recurso de nulidad penal, sólo puede estar dirigido a determinar si las conclusiones de la sentencia pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida, de modo tal que, esta causal de invalidación puede configurarse tanto porque el fallo omite el análisis de toda la prueba rendida, como por efectuar afirmaciones carentes del razonamiento, siendo ese razonamiento el que, a fin de cuentas, otorga validez a la decisión, se comparta o se disienta del fondo.

Tercero: Que, ahora bien, de los términos del recurso, se colige que la discusión planteada por la defensa se circunscribe a determinar si en el análisis realizado por el tribunal en la sentencia que se revisa, incurrió en infracción al principio lógico de razón suficiente, al tener por acreditada la existencia del delito de siembra, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis, sin la debida autorización, contemplado en el artículo 8º de la ley 20.000. y que en aquel le cupo a los acusados participación en calidad de autores.

Para determinar aquello, es preciso dejar constancia que en el considerando noveno el tribunal a quo valoró la prueba incorporada en el juicio oral en relación con este extremo de la acusación, explicando que dicho delito se determinó con el relato de los cuatro funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento en la quebrada Los Pocitos, sector cordillerano perteneciente a la comuna de San Fernando, donde encontraron los tres plántíos de marihuana, que previamente habían sido visualizados por Alfonso Palma Sepúlveda, en un sobrevuelo por el sector; con la fotografía en la cual se aprecia la plantación y la manguera utilizada para el riego por goteo de las plantación.

Cuarto: Que, en el considerando undécimo de la sentencia, los sentenciadores efectúan un acabado examen de la prueba rendida, tendiente a acreditar la participación de los acusados en este delito. En

efecto, con esta finalidad, se valieron de los testimonios de los cuatro funcionarios policiales Palma, Mora, Flores y Fuentes, quienes no tan solo señalaron que encontraron palas, chuzo y horqueta y que había signos de riego reciente de las plantas, las cuales mantenían humedad en sus tazas y del sistema de riego por goteo, atribuyéndoles esta función de riego a los acusados quienes eran las únicas personas que se encontraban en el lugar, en un ruco artesanal, donde estaban tomando desayuno, luego de haber pernoctado allí esa noche, circunstancias que fueron reconocidas por los acusados en sus respectivas declaraciones. Estos mismos funcionarios, si bien no fijaron fotográficamente ese campamento provisorio, lo describieron como una carpa hechiza con nylon y ramas; también los implementos que se encontraron en su interior, tales como colchones, cocinilla, balones de gas, alimentos, agua, artículos personales como ropa y zapatos, lo cual evidencia que estaban dadas las circunstancias para permanecer allí, quienes al momento de su detención no dieron razón de su presencia en dicho lugar, el cual es aislado, de difícil acceso y comunicabilidad, manteniendo silencio durante toda la etapa de investigación, sin defensa activa, como para acreditar, la versión vertida en juicio, de que éstos habían ido sólo para procurarse droga, toda vez que son consumidores y justificar así el fuerte olor a marihuana que percibieron en ellos al momento de su detención.

Este cúmulo de indicios resultaron suficientes, para la mayoría del tribunal, para configurar una potente presunción judicial de participación de los acusados en el proceso de cultivo de las plantas de marihuana, a quienes les pudo atribuir la tarea de cuidado y riego, tarea que se encuadra, dentro del verbo rector de “cultivar” y con la definición de esta acción que entrega el diccionario de la Real Academia de la lengua española: “Dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen”.

Quinto: Que, conforme a lo señalado en los motivos anteriores, del estudio del fallo realizado por esta Corte, se constata que los sentenciadores a quo realizaron un acabado y completo análisis de la prueba incorporada al proceso, ponderándola adecuadamente en relación con la alegación de la defensa relativa a que los acusados, sólo concurren a ese lugar para procurarse de marihuana, ya que son adictos a esa droga, lo cual tampoco fue acreditado en el juicio con los testigos presentados por la defensa, proceso intelectual realizado sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la

experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, haciéndose cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, todo lo cual obsta a que el recurso, por el motivo en que se funda pueda ser acogido.

A mayor abundamiento, del análisis de los argumentos expuestos en el libelo recursivo, se advierte que el recurrente disiente de la ponderación probatoria realizada en la sentencia, pretendiendo que esta Corte realice una nueva, distinta, que se ajuste a sus pretensiones, pero al modo de un recurso de apelación, lo que se contrapone con el carácter de derecho estricto que posee este arbitrio, lo que corrobora lo expresado en cuanto a que el recurso intentado no ha de prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, en los autos RIT 69-2023, RUC 2300050837, la que por lo tanto es válida, como igualmente lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sergio Alfonso Gana Rojas.

Rol 1716-2023 Penal.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.